



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alquilar Contenedores S.A.S.	Karen Minely Avellaneda Ospino	17/11/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsananar
08001418901520210069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Isaac Rafael Ramos Padilla, Merlys Judith Charris	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Francisco Mejia Aroca, Luzmarina Vesga	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Antonia Beatriz Zambrano Cueto	17/11/2022	Auto Ordena - Correr Traslado Al Demandante De La Excepción De Mérito
08001418901520210002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Edgardo Sanchez Fuentes, Clara Barrios	17/11/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Para El Nueve (9) De Diciembre De 2022
08001418901520220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Bryan Lerby Narvaez Amador	17/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a4c3c514-cc74-4756-abf7-bc670a4d1da9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Freddy Sandoval Martinez	17/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Alberto Lopez Galindo	Edwin Padilla	17/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Alfonso Useche Correa	Wilson David Gutierrez Brochero, Meicy Josefina Brochero	17/11/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad Litem
08001418901520220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marlenys Lozano	17/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Polo Marrugo	Eduardo Antonio Caraballo Acosta	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a4c3c514-cc74-4756-abf7-bc670a4d1da9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 170 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210008800	Verbales De Minima Cuantia	Agustin Cassiani Torres	Denis Edith Llerena Padilla, Sin Otro Demandado., A Todos Los Que Se Crean Con Derecho Respecto Respecto Al Bien Inmueble Ubicado En La Carrera 1E No. 81-87 Barrio Las Santa Maras En Jurisdiccin De Barranquilla- Atlntico Identificado Con Folio De	17/11/2022	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a4c3c514-cc74-4756-abf7-bc670a4d1da9



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00701

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2019-00701-00.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C.
COOPENSIONADOS S.C.**

DEMANDADO: ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el curador(a) ad-litem, mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2022, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que la abogada **DANIELA BOCANEGRA CENTENO**, quien actúa en calidad de curador ad-litem de la demandada **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO**, presentó contestación de la demanda en memorial datado octubre 10 de 2022, del memorial en mención se vislumbra inmersa la proposición de la excepción denominada innominada o genérica, razón por la cual se procederá a correr traslado de estas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al demandante por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito presentada por la curadora ad-litem de la demandada **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO DAZA**, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 170 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d40374eb971b49cbd230d124ca0843b82d1e896befe2a0b88c966d620102fd2**

Documento generado en 17/11/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00028-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNIÓN DE ASESORES "COOUNIÓN"

DDO: CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA Y EDGARDO ENRIQUE SÁNCHEZ FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia convocada para el día 18 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 17 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la solicitud impetrada por el vocero judicial del extremo demandado, el juzgado acepta la justificación presentada y en consecuencia procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada para el día dieciocho (18) de noviembre de 2022 de conformidad con lo consagrado en el art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE por única vez, la audiencia de la que trata el art. 392 del C.G.P., en donde se desarrollará de manera concentrada el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., para tal efecto señálese el día **viernes nueve (9) de diciembre de 2022** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet, EN cuyo caso también se recomienda descargar la aplicación con antelación en su celular.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir así como el paso a paso para acceder a la plataforma LIFESIZE. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" seguido de la radicación del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 170 en la secretaria del Juzgado a las 7 30 a.m. Barranquilla, **noviembre 18 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00028

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f071f4bdcff87c8d77829ca06c6437107efba40af64238c60b9e2ae48d6260d**

Documento generado en 17/11/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)
RAD: 08001-41-89-015-2021-00088-00
DTE: AGUSTIN CASSIANI TORRES y CLAUDIA CECILIA FERRER SINCELEJO
DDO: DENIS EDITH LLERENA PADILLA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial de 01 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandante sustituyó el poder que ostenta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en noviembre 01 de 2022, el apoderado de la parte demandante FIDEL MORENO REVUELTA, sustituye poder al Doctor ARTURO GOMEZ PINEDO, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y 55 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ARTURO GOMEZ PINEDO**, quien se identifica con la C.C. N.º 72.098.567 y T.P. N.º 255.725 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder materia de sustitución.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **170** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 18 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0fae7534faf7f4bcfb84b49ac87470ffaad9efc3f17200c039373eec42f41d**

Documento generado en 17/11/2022 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00663-00

DTE: JORGE ALFONSO USECHE CORREA

DDO(S): WILSON DAVID GUTIERREZ BROCHERO y MEICY JOSEFINA BROCHERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a WILSON DAVID GUTIERREZ BROCHERO. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador al señor WILSON DAVID GUTIERREZ BROCHERO, identificado(a) con la C.C. N° 1.019.048.068, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, identificado(a) con la C.C. N° 32.782.579, portadora de la T.P No. 197.481 del CSJ, quien puede ser citado(a) en la CARRERA 55 NO. 100-51 PISO 5 - Barranquilla, teléfono: 3007091135 y e-mail: mariariveradegarcia@hotmail.es.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara



por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de WILSON DAVID GUTIERREZ BROCHERO, identificado(a) con la C.C. N° 1.019.048.068, a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, identificado(a) con la C.C. N° 32.782.579, portadora de la T.P No. 197.481 del CSJ, quien puede ser citado(a) en la CARRERA 55 NO. 100-51 PISO 5 - Barranquilla, teléfono: 3007091135 y e-mail: mariariveradegarcia@hotmail.es.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 170 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 18 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08490e2fb3b0e312a70fc41789c2102d64adc79f1492f14f24a5ab3c8d5ef23**

Documento generado en 17/11/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00692

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00692-00.

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADO: MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ E ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. Sírvase resolver. Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devengue la demandada, señora **MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ**, identificado(a) con la C.C N° **32.859.145**, como empleada de **SAESLAND COLOMBIA S.A.S.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.857.294,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.170 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e520bd9280c9c3fd4c928b121b306a609e26d89ca67fe5d67a0015b64c9bb79**

Documento generado en 17/11/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00095-00

DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."

DDO: MARLENYS LOZANO CABEZAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."**, identificado con NIT. 900.589.245-0, y a cargo de **MARLENYS LOZANO CABEZAS**, identificada con la C.C. No. 28.982.710, por la obligación comprendida en el pagaré N° 1089, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **MARLENYS LOZANO CABEZAS**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (marlenylozano358@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la ejecutada, **MARLENYS LOZANO CABEZAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$413.600.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00095

de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 170 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 18 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a56bc1b91f3304ee24f9cc85f4aa1b702159a2f1359d592392c21fdf1bdb5**

Documento generado en 17/11/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00158

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00158-00.
DTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.
DDO: BRYAN LERBY NARVAEZ AMADOR.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 17 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril seis (6) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.**, Identificado(a) con NIT. 901.101.723.-9, y a cargo de **BRYAN LERBY NARVAEZ AMADOR**, identificado con la C.C. N° 1.048.266.048, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **BRYAN LERBY NARVAEZ AMADOR**, se encuentra notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **BRYAN LERBY NARVAEZ AMADOR**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha abril seis (6) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00158

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$812.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **170** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 18 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1779c20dbd15d13bfc4e1b9ea00bbfa51e77fecf630be36c6cc0cb032ff2f85**

Documento generado en 17/11/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00411

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00411-00.
DTE(S): VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO
DDO(S): EDUARDO ANTONIO CARABALLO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que en memorial datado 24 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la inmovilización del vehículo embargado, de propiedad de la parte demandada. - Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 17 de 2022


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, en atención al memorial presentado por el vocero de la activa solicitando la inmovilización del vehículo propiedad del demandado(a) **EDUARDO ANTONIO CARABALLO ACOSTA**, embargo previamente; al respecto se observa en el expediente constancia de inscripción ante la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo; por tal motivo el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE la captura con fines de inmovilización y secuestro del vehículo de placas **CDZ-819**, marca: MAZDA, Modelo: 2008, línea: 1AAN6M, clase: AUTOMOVIL, servicio: PARTICULAR, motor: ZM860868, serie/chasis: 9FCBJ42M38020807, de propiedad del demandado **EDUARDO ANTONIO CARABALLO ACOSTA**, identificado con la C.C. No. **8.485.568**. Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del vehículo, librese oficio al COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.170 en la secretaria del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2287daeede5faab3e3645645b72721adc24703140f38af3cb77fd69454dba8aa**

Documento generado en 17/11/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00415

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00415-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: FREDDY MANUEL SANDOVAL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio quince (15) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con **NIT. 805.025.964-3**, y a cargo de **FREDDY MANUEL SANDOVAL MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.042.448.530**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 00000000000151991 que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **FREDDY MANUEL SANDOVAL MARTINEZ**, se encuentra notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **FREDDY MANUEL SANDOVAL MARTINEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio quince (15) de dos mil veintidós (2022, proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00415

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$611.372.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **170** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 18 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ae2c502aa99a64cfe8a4197b2236b69d8158e86cfd0f3422bdb2a6d563652**

Documento generado en 17/11/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00503-00.

DTE: GUSTAVO ALBERTO LOPEZ GALINDO.

DDO: EDWIN PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GUSTAVO ALBERTO LOPEZ GALINDO**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GUSTAVO ALBERTO LOPEZ GALINDO**, identificado(a) con la C.C. No. 8.780.466, y a cargo de **EDWIN PADILLA**, identificado(a) con la C.C. No. 8.505.405, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio N° 01 de 01 de enero de 2022, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **EDWIN PADILLA**, se encuentra notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **EDWIN PADILLA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$210.303.00)** y en contra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00158

de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **170** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 18 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeded2ac75e3e0b9008d73d584c997df0a69dc455c0e9ca5180b9040df2776e**

Documento generado en 17/11/2022 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00812-00
DTE: ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S.
DDO: KAREN AVELLANEDA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **noviembre 03 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **noviembre 3 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **170** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 DE 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba40ec252de561246eaea3ddf9af6af756c2b980bf9133d8c6dd4e2b2e63e96a**

Documento generado en 17/11/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>